



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 103/2023

En Madrid, a 13 de julio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el Club XXX Basket, instando de este Tribunal Administrativo del Deporte a que deje sin efecto la resolución de 11 de mayo de 2023 del comité de apelación de la FEB por el que confirma la resolución del comité de competición de la FEB de 5 de mayo de 2023 en cuanto que desestima la solicitud del Club XXX Basket de entender aplicable el art 95.1 del reglamento general y de competiciones y proceder a repetir el encuentro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 30 de mayo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de recurso presentado por el Club XXX Basket, instando de este Tribunal Administrativo del Deporte a que deje sin efecto la resolución de 11 de mayo de 2023 del comité de apelación de la FEB por el que confirma la resolución del comité de competición de la FEB de 5 de mayo de 2023 en cuanto que desestima la solicitud del Club XXX Basket de entender aplicable el art 95.1 del reglamento general y de competiciones y proceder a repetir el encuentro, en el que modifica la petición formulada en vía administrativa al entender que no es posible repetir el encuentro por lo que solicita que se permita, en caso de apreciar la aplicación del art 95.1 del reglamento, jugar la fase de ascenso de la temporada siguiente.

La entidad recurrente no impugna la parte de la resolución del comité de competición y del comité de apelación por la que impone el primero y confirma el segundo una sanción de 100 euros a club recurrente por el incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las Reglas de Juego prevista en el art 47 del reglamento disciplinario de la FEB.

Por tanto, la única parte que se recurre es una cuestión relativa a las reglas de juego de la competición.

SEGUNDO. Se ha solicitado expediente e informe a la FEB con el resultado que consta en el expediente, y en cuanto que no se van a tener en cuenta en esta resolución ningún hecho ni alegación ni prueba que no haya sido aportada por el interesado no se considera necesario trámite de audiencia (artículo 82.4 LPAC).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.-

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, las concreta así:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.”

De acuerdo con ello, la materia sobre la que versa el recurso: la repetición de un encuentro por aplicación de una regla de la competición y su efecto en el acceso del club recurrente no es una materia de las que pueda conocer el Tribunal Administrativo del Deporte cuya competencia se circunscribe a lo señalado más arriba.

No estamos en el marco de un procedimiento sancionador o disciplinario que haya terminado con una sanción que suponga privación, revocación o suspensión definitiva de los derechos inherentes a la licencia deportiva, sino de una cuestión de



tramitación respecto de la cual este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencias.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA.

INADMITIR el recurso presentado por el Club XXX Basket, instando de este Tribunal Administrativo del Deporte a que deje sin efecto la resolución de 11 de mayo de 2023 del comité de apelación de la FEB por el que confirma la resolución del comité de competición de la FEB de 5 de mayo de 2023 en cuanto que desestima la solicitud del Club XXX Basket de entender aplicable el art 95.1 del reglamento general y de competiciones y proceder a repetir el encuentro.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

